

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 3 de marzo de 2016 se reciben oficios Nos. 420, 419, 418 y 421 del 26 de noviembre de 2015, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 438-445). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00363-00
DEMANDANTE Miguel Ángel Álzate González y Otros
DEMANDADO Instituto Nacional de Vías - INVIAS
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 420, 419, 418 y 421 del 26 de noviembre de 2015 (fls. 438-445) que habían sido dirigidos a los señores Fredy Alexander Alfonso Fernández, Jessica Mayerly Méndez Astaiza, Jonatan Alexander Ávila Marín y Jennifer Viviana Delgado, según lo dispuesto en la audiencia inicial del 9 de febrero de 2016 (fls. 421-423) los cuales fueron devueltos el 3 de marzo de 2016 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 438-445), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda, no se pronunció acerca de las falencias del poder detectado para uno de los demandantes. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **184**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01031-00
DEMANDANTE(s)	MARÍA DEL PILAR RIVERO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO	NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno sobre las falencias del poder detectadas en el mandato del señor Anibal Fermín Viloría Rivero (fls. 13 – 14). Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de este auto, el rechazo de la demanda frente a las pretensiones de la demanda en relación con el referido, tal y como se había advertido en el auto inadmisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que Los señores MARIA DEL PILAR RIVERO MENDOZA (madre del fallecido) y LUZ MARINA VILORIA RIVERO, CARLOS ALBERTO VILORIA RIVERO, MARÍA DEL PILAR VILORIA RIVERO y ANDY DAVID RIVERO MENDOZA (hermanos del fallecido), presentan DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados a los demandantes, con la muerte del señor SLP. Manuel José Viloría Rivero, en hechos ocurridos en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones del señor Anibal Fermín Viloría Rivero, de conformidad con lo expuesto.
2. Admitir la demanda en relación con las pretensiones de los demás demandantes.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda y de la adición a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado Ever Enrique Gutiérrez Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.248.316 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 48.605 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 13 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2015</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda, allega escrito (fl. 39), acompañado de la constancia de la Procuraduría 211 Judicial I ante la cual adelantó la conciliación extrajudicial (fls. 40 – 42). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **185**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-01029-00
DEMANDANTE	ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito (fl. 39) acompañado de la Constancia de la Procuraduría ante la cual se adelantó la conciliación extrajudicial (fls. 40 – 42), la cual revisada por el despacho, se encuentra que se ajusta a los parámetros de ley, fue surtida por los mismos demandantes del presente proceso y permite concluir que la demanda se presenta dentro del término de caducidad.

Aclarado lo anterior, se pasa a admitir la demanda presentada por los señores OSCAR FERNANDO GOMEZ GOMEZ (supuesto privado injustamente de la libertad), actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad SAMUEL GOMEZ TRUJILLO; JULIANA ROJAS TORO (compañera del afectado); DIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ y CARLOS GOMEZ QUIÑONEZ, (hermanos del afectado) y JOEL ANTONIO GOMEZ y YOLANDA GOMEZ MAMIAN (padres del afectado), actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare a las demandadas administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Óscar Fernando Gómez Gómez.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 expedida en Ipiales - Nariño, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 – 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

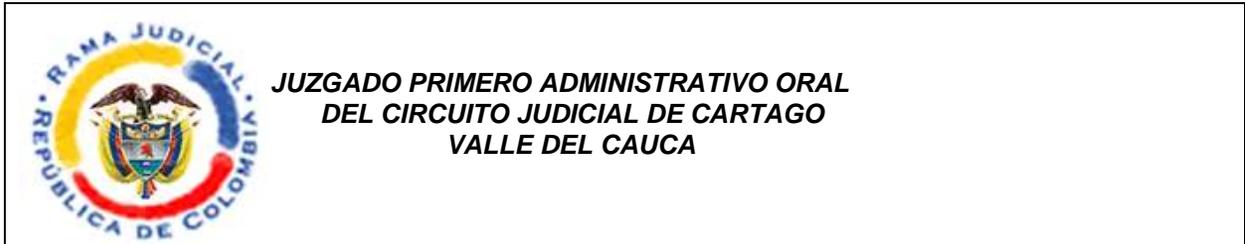
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2015</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 7 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 90 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 303

RADICADO : 76-147-33-33-001-2015-00359-00
ACCION : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JEISON JAVIER RAMOS PARRA
AGENTE OFICIOSO : JACQUELINE PARRA VELASCO
DEMANDADO : DISTRITO MILITAR No. 30-BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 23
VENCEDORES DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA-BATALLÓN DE INGENIEROS DE PUERTO ASIS PUTUMAYO

Cartago-(Valle del Cauca) siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 64 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 102 del 5 de mayo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.38

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 179), el 29 de febrero de 2016, surtiéndose el traslado los días 1, 2 y 3 de marzo de 2016. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **183**

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00432-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
Ejecutado UGPP

De conformidad con la constancia secretarial, toda vez que fue fijado en lista el proceso con el fin de surtir el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante Ana Arcelia Rodríguez Montalvo, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito presentado, para efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folio 151 del cuaderno principal, se presenta la liquidación del crédito por la parte ejecutante, concretada en la siguiente relación:

CAPITAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	
Liquidados desde el 12 de Noviembre de 2008 al 24 de febrero de 2012	\$ 24.071.527.05
ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE DICIEMBRE DE 2015	
(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)	
$\frac{\text{IPC a Diciembre/2015 } (126,14)}{\text{IPC a Febrero/2012 } (110,62)} = 1,14 * \$24.071.527,05 =$	\$ 3.370.013.78
<u>TOTAL CREDITO ADEUDADO A DICIEMBRE DE 2015</u>	<u>\$ 27.441.540.83</u>

Valor en letras: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(...)”

Encuentra el despacho que las sumas indicadas por el apoderado de la parte ejecutante, corresponde de un lado, a lo ordenado en el auto de fecha julio 9 de 2015, que libró mandamiento de pago (fl. 45), y de otro, a la actualización de ese valor a la fecha presente, por lo que sin necesidad de más consideraciones, se concluye que lo procedente es **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, según la cual, el valor total asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$27.441.540.83), y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se reconocerá personería al nuevo apoderado de la entidad ejecutada, y se dispondrá que por secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada a folios 178 y 180 respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, según la cual, el valor total asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$27.441.540.83), de conformidad con lo expuesto.

2.- **RECONOCER** personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.297 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Subdirector Jurídico de la UGPP (fl. 155).

3.- **DISPONER** que por secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

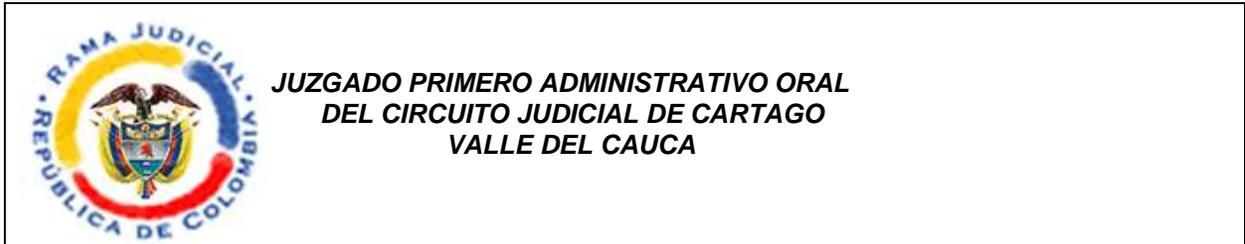
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2015</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 7 de marzo de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 145 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 302

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00305-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MAINOR RODAS OSORIO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 120 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 038 del 23 de enero de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.38

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.